

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00224-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 28 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 475

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora FABIOLA RODRÍGUEZ BUITRAGO, en contra de IBG GLOBAL S.A.S. e IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto no se formularon pretensiones encaminadas a la declaratoria de existencia de la relación de trabajo, previo a las suplicas de condena que se elevan, por lo que se le solicita a la parte actora que revise este aspecto, en tanto que no de otra forma podría derivarse la eventual responsabilidad de los empleadores que en esta oportunidad se reclama.
2. Por su parte, en el acápite de HECHOS, se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1°, 27, y 48 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

3. En igual sentido, de la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:
 - En las pretensiones 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 13, 14, 15, 17, 18 a 79, 82 a 112, 114 a 144 y 146 a 175, se omitió señalar, de manera detallada, la suma total que por cada concepto se reclama y el valor por cada anualidad. Tan sólo se indicó el periodo por el que se causó.

- En la súplica 177 se pasó por alto hacer alusión al valor que corresponde la suma diaria que se reclama por concepto de indemnización por falta de pago, de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- En todo caso, considera el Despacho que las peticiones de los numerales 80, 81, 113, 145 y 176 relacionadas con prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones con posterioridad al 1° de abril de 2019 no tienen soporte fáctico que se haya narrado en los hechos de la demanda, como quiera que la relación laboral tan sólo se extendió hasta el día 31 de marzo de 2019.

En ese orden, deberá aclararse tal situación y de ser el caso explicar al despacho el fundamento en que soporta tales solicitudes.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las anotadas falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

4. Eso sí, dado que no se cuantificaron las pretensiones elevadas, para el despacho no resulta clara la forma en que se calculó la cuantía de esta causa judicial, por lo que se le requiere a la parte en tal sentido, a fin de atender el requisito del numeral 10° del artículo 25 del CPTSS,.
5. Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte actora señaló dos correos electrónicos diferentes en los que recibirá sus notificaciones. No obstante, tal circunstancia no resulta posible, en tanto que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una. En todo caso, ésta deberá coincidir con aquella desde la cual se remita la respectiva demanda.
6. Frente al canal digital de los testigos, debe decirse que no resulta válido indicar el correo electrónico del apoderado judicial (ederhl1969@gmail.com) para los señores EDUARDO ANTONIO MESA OCAMPO, EDELMIRA RAMÍREZ CRUZ, MARÍA LETICIA PEÑA HIDALGO, ALISON LISETH ARROYAVE CALVO, JERSSON JULIÁN FLÓREZ RÍOS y ARCESIO POSADA RAMÍREZ, en tanto que, por temas de identidad digital, cada correo tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica.

En ese orden, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213, deberá entonces señalarse, de manera individual y diferente, el correo electrónico del apoderado de la demandante y de cada uno de los testigos. Eso sí, en caso de no disponer de los mismos, deberá informarse tal situación.

7. Por último, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a las enjuiciadas al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales,

por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora FABIOLA RODRÍGUEZ BUITRAGO, en contra de IBG GLOBAL S.A.S. e IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

29/11/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0d2d04086871f3c87b087c5dc7ba86b3ac6a3564eb4937a5ea033cffb1d5b9

Documento generado en 02/12/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>